

DERECHOS FUNDAMENTALES Y SUS REFORMAS

<i>Artículo</i>	<i>Antes</i>	<i>Reforma 1968</i>
12	No hay ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, ni prerrogativas ni honores hereditarios. Sólo el Pueblo legítimamente representado podrá otorgar jubilaciones, en los términos de la ley, a aquellos de sus servidores que hayan prestado importantes y largos servicios al Estado.	No hay ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios.

<i>Artículo</i>	<i>Antes</i>	<i>Reforma 1979</i>
4	A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a a (sic) profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de ésta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. Una ley del Congreso determinará qué profesiones necesitan título	Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a las leyes. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a a (sic) profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de ésta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los

	<p>para su ejercicio, las condiciones que se deben llenar para obtenerlo y con qué requisitos se deben expedir.</p>	<p>derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.</p> <p>Una ley del Congreso determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, las condiciones que se deben llenar para obtenerlo y con qué requisitos se deben expedir.</p>
--	---	---

<i>Artículo</i>	<i>Antes</i>	<i>Reforma 1990</i>
50.	<p>Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la Autoridad Judicial, el cual se sujetará a las disposiciones constitucionales relativas.</p> <p>En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes relativas, el de las armas, los de Jurado, los cargos concejiles y los de elección popular directa o indirecta; y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.</p>	<p>Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la Autoridad Judicial, el cual se sujetará a las disposiciones constitucionales relativas.</p> <p>En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes relativas, el de las armas, los de jurado, los cargos concejiles y los de elección popular directa o indirecta; y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, excepto aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de</p>

<p>El Estado no permite que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.</p> <p>Tampoco admite convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que se renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.</p> <p>El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que exige (sic) la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.</p> <p>La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse</p>	<p>esta Constitución y de las Leyes correspondientes.</p> <p>El Estado no permite que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.</p> <p>Tampoco admite convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que se renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.</p> <p>El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que exige (sic) la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.</p> <p>La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda</p>
---	---

	coacción sobre su persona.	hacerse coacción sobre su persona.
10	Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa; pero no podrán portarse en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de Policía. La ley señalará cuáles son las armas prohibidas y las penas en que incurran los que las portaren. No se permitirá el uso de las que la Nación reserve para el Ejército, Armada y Guardia Nacional.	Los habitantes mayores de edad del Estado de Nuevo León, tienen el derecho de poseer armas para su legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley y las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. Las leyes determinarán los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas y las penas a las que incurran los que las porten violando dichas disposiciones.

<i>Artículos</i>	<i>Antes</i>	<i>Reforma 1990</i>
3o.	Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y determinará la participación del Estado y sus Municipios en la materia. El niño tiene derecho a la vida sana, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la recreación, a la preparación para	Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y determinará la participación del Estado y sus Municipios en la materia. El niño tiene derecho a la vida sana, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la recreación, a la preparación para el trabajo y a

	<p>el trabajo y a llevar una vida digna en el seno de la familia. Nadie podrá darle malos tratos, ni inducirlo a prácticas que afecten su buena formación. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar los derechos del niño.</p> <p>La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.</p> <p>Ninguna corporación religiosa ni Ministro de algún culto podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.</p> <p>Las escuelas particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia e inspección oficiales.</p> <p>En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.</p>	<p>llevar una vida digna en el seno de la familia. Nadie podrá darle malos tratos, ni inducirlo a prácticas que afecten su buena formación. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar los derechos del niño.</p> <p>El Estado promoverá el bienestar de las personas de edad avanzada mediante un sistema de servicio social con la participación de la comunidad noveleonesa que atienda sus problemas específicos en materia de salud, cultura y recreación, debiendo expedir los ordenamientos jurídicos necesarios para garantizar o proteger sus derechos y lograr como meta mejorar su calidad de vida.</p> <p>La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.</p> <p>Ninguna corporación religiosa ni Ministro de algún culto podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.</p> <p>Las escuelas particulares sólo</p>
--	---	--

		<p>podrán establecerse sujetándose a la vigilancia e inspección oficiales.</p> <p>En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.</p>
19	<p>En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:</p> <p>I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el Juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juez en su aceptación. En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS M. N.), a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o</p>	<p>En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:</p> <p>I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que le fijará el Juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito incluyendo sus modalidades merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del Juez de su aceptación.</p>

	cause a su víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, hasta tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.	
--	--	--

<i>Artículos</i>	<i>Antes</i>	<i>Reforma 1998</i>
1o.	El Pueblo Nuevoleonés reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.	El pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos del ser humano son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.  El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia.
15	Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.  No podrá librarse ninguna orden	Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.  No podrá librarse orden de

	<p>de detención o de aprehensión sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndoles sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.</p> <p>En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se</p>	<p>aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.</p> <p>La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al indiciado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la Ley Penal.</p> <p>En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Sólo en casos urgentes, cuando se trate del delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o</p>
--	--	--

	<p>expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se busquen, a los que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una nota circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.</p> <p>La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para probar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.</p>	<p>circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.</p> <p>En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.</p> <p>Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley Penal.</p> <p>En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta</p>
--	--	---

		<p>circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.</p> <p>Las comunicaciones privadas son inviolables, salvo en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes federales.</p> <p>La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para probar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.</p>
16	<p>Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia en los plazos y términos establecidos por la</p>	<p>Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,</p>

	<p>Ley. Esta será gratuita, que dado en consecuencia prohibidas las costas judiciales.</p>	<p>emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p> <p>Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p> <p>Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.</p> <p>En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera, y los demás que señalen las leyes.</p>
18	<p>Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje</p>	<p>Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo</p>

	<p>la averiguación previa, los cuales deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de este precepto hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.</p> <p>Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión.</p> <p>Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles constituyen abusos que serán penados por las leyes y reprimidos por las autoridades.</p>	<p>penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la Ley Penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad.</p> <p>Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p> <p>Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en</p>
--	--	--

		las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
--	--	--

En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que le fijará el Juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito incluyendo sus modalidades merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del Juez de su aceptación. La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en se cometió el delito, sin embargo la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrán incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquiera otro medio que tienda a aquel objeto.

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas concernientes a su defensa.

VI. Será juzgada por un Juez de la Fracción Judicial en que se cometiere el delito; y en audiencia pública siempre que aquél pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión.

VIII. Será juzgado, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de seis meses si la pena máxima excediere de ese tiempo.

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambas, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el o los que le convengan.

En todo proceso de orden penal, tendrá el indiciado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la Ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la Ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el indiciado. En circunstancias que la Ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del indiciado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al indiciado.

La Ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional.

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la Ley Penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos, sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y del distrito en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consignan la Constitución Federal y esta Constitución, teniendo derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un Defensor de Oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

20	<p>Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas o trascendentales.</p>	<p>Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas o trascendentales.</p> <p>No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito en los términos de la Ley; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.</p>
----	---	--

<p>25</p>	<p>La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y al Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, la que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Cuando el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p>	<p>La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe de manera exclusiva al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, sin perjuicio de que también pueda auxiliarse con cualquier otro cuerpo de seguridad pública estatal o municipal. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p> <p>Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p>
-----------	---	---

MATERIA ELECTORAL

<i>Artículo</i>	<i>Antes</i>	<i>Reforma 1942</i>
44	<p>La ley reglamentaria determinará las obligaciones y facultades de los Partidos Políticos y de los candidatos independientes, garantizando ampliamente sus derechos; dispondrá detalladamente la forma, procedimientos y demás requisitos con que deben celebrarse las elecciones, en el concepto de que cada asamblea electoral resolverá las dudas que se ofrezcan sobre la calidad de sus propios miembros; dividirá el Estado en Distritos Electorales y en Fracciones Judiciales, señalando los Municipios que correspondan a cada uno; establecerá los derechos y obligaciones de los votantes; designará quienes no tienen derecho a votar; precisará los casos de nulidad de una elección, acordándose los trámites a que</p>	<p>La Ley reglamentaria determinará las obligaciones y facultades de los Partidos Políticos y de los candidatos independientes, garantizando ampliamente sus derechos; dispondrá detalladamente la forma, procedimientos y demás requisitos con que deben celebrarse las elecciones, en el concepto de que cada asamblea electoral resolverá las dudas que se ofrezcan sobre la calidad de sus propios miembros; dividirá el Estado en Distritos Electorales y en Sectores Judiciales, señalando los Municipios que correspondan a cada uno; establecerá los derechos y obligaciones de los votantes; designará quienes no tienen derecho a votar; precisará los casos de nulidad de una elección, acordándose los trámites a que debe sujetarse el procedimiento</p>

	debe sujetarse el procedimiento para pedirla y resolverla, y establecerá las penas que deben aplicarse a los infractores de sus disposiciones.	para pedirle y resolverla, y establecerá las penas que deben aplicarse a los infractores de sus disposiciones.
45	El censo electoral se levantará cada cuatro años y precisamente en el que corresponda a la elección de Gobernador.	La Ley reglamentaria determinará las obligaciones y facultades de los Partidos Políticos y de los candidatos independientes, garantizando ampliamente sus derechos; dispondrá detalladamente la forma, procedimientos y demás requisitos con que deben celebrarse las elecciones, en el concepto de que cada asamblea electoral resolverá las dudas que se ofrezcan sobre la calidad de sus propios miembros; dividirá el Estado en Distritos Electorales y en Sectores Judiciales, señalando los Municipios que correspondan a cada uno; establecerá los derechos y obligaciones de los votantes; designará quienes no tienen derecho a votar; precisará los casos de nulidad de una elección, acordándose los trámites a que debe sujetarse el procedimiento para pedirle y resolverla, y

		establecerá las penas que deben aplicarse a los infractores de sus disposiciones.
--	--	---

Artículos	Antes	Reforma 1990
45	<p>La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral.</p> <p>El Gobierno del Estado, con la participación de los partidos políticos y de los organismos electorales competentes, procurará la actualización permanente del padrón electoral del Estado.</p>	<p>La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral.</p> <p>El organismo electoral competente con la participación del Gobierno del Estado, de los Partidos Políticos y los Ciudadanos, actualizará permanentemente el padrón electoral.</p>

--	--	--

PODER LEGISLATIVO

<i>Artículos</i>	<i>Antes</i>	<i>Reforma 1942</i>
46	Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso compuesto de un número no menor de 8 C.C. Diputados, electos cada dos años por los Distritos Electorales. Por cada Distrito Electoral se nombrará un Diputado Propietario y un Suplente; y cuando el censo del estado pase de cuatrocientos mil habitantes, se nombrará por cada exceso de cuarenta mil, o fracción mayor de 20 mil un Diputado Propietario y el Suplente respectivo.	Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un congreso compuesto de nueve Diputados, electos cada tres años, proporcionalmente al número de habitantes-Cuando el censo del Estado pase de ochocientos mil habitantes; el Congreso tendrá cuando menos once diputados.- Los Distritos electorales no podrán tener menos de cuarenta mil; ni más de 120 mil habitantes, y por cada uno de ellos se elegirán un diputado propietario y un suplente.
48	No pueden ser diputados: I. El Gobernador del Estado; II. El Secretario de Gobierno; III. Los Magistrados del Superior Tribunal y el Procurador de Justicia; IV. El Tesorero del Estado; V. Los funcionarios y empleados federales en el Estado;	No pueden ser diputados: I. El Gobernador del Estado II. El Secretario de Gobierno III. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia ni el Procurador General de Justicia IV. El Tesorero del Estado V. Los funcionarios y empleados

	<p>VI. Los Presidentes Municipales por los distritos donde ejerzan autoridad;</p> <p>VII. Los Diputados Propietarios no podrán ser reelectos con tal carácter o con el de Suplentes, en la forma y términos expresados cuando hayan fungido durante tres meses o cualquier término durante los últimos seis de la legislatura que pertenecieron.</p>	<p>federales del Estado</p> <p>VI. Los Presidentes Municipales, por los Distritos en donde ejercen autoridad; y</p> <p>VII. Los Jefes Militares con mando de fuerza, sea federal o del Estado.</p>
49	<p>Los comprendidos en el artículo anterior podrán ser electos diputados, si han cesado absolutamente en sus destinos cuando menos ciento ochenta días antes de la elección.</p>	<p>Los Diputados Propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con ese carácter ni con el de suplentes; pero éstos podrán ser electos con el carácter de propietarios para el período inmediato, siempre que no hubiere estado en ejercicio.</p>

Artículos	Antes	Reforma 1968
55	<p>La Legislatura tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero se abrirá el 16 de Septiembre con las solemnidades que establezca el Reglamento, y terminará el 15 de Diciembre, prorrogable por un mes; y el segundo comenzará el primero de</p>	<p>La Legislatura tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias. El primero se abrirá el 16 de septiembre y terminará el 15 de diciembre y será prorrogable por un mes. El segundo comenzará el día 1o. de marzo y terminará el día último de abril siendo también</p>

	Abril y terminará el último de Mayo, improrrogable. El primer período será dedicado preferentemente al examen y aprobación de los presupuestos y a los demás asuntos hacendarios.	prorrogable por un mes.
57	A la apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso asistirá el Gobernador y el Superior Tribunal de Justicia; el primero rendirá un informe en que manifieste la situación que guarde el Estado. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.	A la apertura del período de sesiones ordinarias que se inicie el 1o. de marzo asistirá el Gobernador y el Tribunal Superior de Justicia. El primero rendirá un informe en el que manifieste la situación que guarda el Estado. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.
63	Pertenece al Congreso: VIII. Crear los empleos, oficinas y plazas, aún inferiores, que sean requeridos por la administración en sus diversos ramos; asignar los sueldos de ellos y suprimirlos cesando su necesidad. XII. Conceder jubilaciones, conforme a la ley, a los empleados del Estado y Municipales, en los casos que determina el artículo 12 de esta Constitución. XIX. Conceder indulto; remisión,	Pertenece al Congreso: VIII. Crear, a instancia del Ejecutivo, empleos, oficinas y plazas que requiera la administración pública del Estado, asignando los sueldos de ellos, y suprimirlos, cuando cese su necesidad. XII. (DEROGADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 1968) XIX. Conceder conmutación de pena y rehabilitación de derechos en los casos y con las condiciones que disponga la Ley

	<p>conmutación o reducción de pena en los casos y con las condiciones que disponga la ley.</p> <p>XXXIX. Legislar sobre franquicias a la Industria y otorgar concesiones que no impliquen exención o reducción de impuestos, a Empresas de Servicios Públicos.</p>	<p>XXXIX.- Legislar sobre franquicias a la industria.</p>
66	<p>A la Diputación Permanente toca:</p> <p>II. Ejercer la facultad que señala la fracción XIX del Artículo 63; mas cuando la instancia sea sobre indulto de la pena de muerte, reunirá para este solo objeto a los Diputados Propietarios existentes dentro de cincuenta kilómetros de distancia de la Capital.</p> <p>VII. Nombrar interinamente al Tesorero General del Estado y aprobar los nombramientos que haga el Gobernador del Estado de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cuando la falta absoluta ocurra durante un receso del Congreso, en los términos previstos por los artículos 97 y 98.</p>	<p>II. Ejercer la facultad que señala la fracción XIX del Artículo 63.</p> <p>VII. Nombrar interinamente al Tesorero General del Estado, a propuesta en terna del Poder Ejecutivo, y aprobar los nombramientos que haga el Gobernador del Estado de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cuando la falta absoluta ocurra durante un receso del Congreso, en los términos previstos por los Artículos 97 y 98.</p>

106	<p>Cuando se trate de los Diputados, el Gobernador, los Magistrados, el Procurador General, el Secretario de Gobierno y el Tesorero del Estado, si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará por no menos de dos tercias de los miembros que lo forman, si se tratare del Gobernador, y por mayoría absoluta de éstos en los demás casos, y previa audiencia del acusado, si ha lugar o no a formación de causa. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior; en el afirmativo, el acusado queda por ese solo hecho separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.</p>	<p>Cuando se trate de los Diputados, el Gobernador, los Magistrados, el Procurador General de Justicia, el Secretario General de Gobierno y el Tesorero General del Estado si el delito fuere común, el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará por no menos de dos terceras partes de los miembros que lo forman, si se tratare del Gobernador y por mayoría absoluta de éstos en los demás casos, y previa audiencia del acusado, si hay lugar o no a formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior. En el afirmativo el acusado queda, por ese solo hecho, separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.</p>
-----	--	--

<i>Artículo</i>	<i>Antes</i>	<i>Reforma 1979</i>
69	<p>No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que se presenten firmadas por tres Diputados y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su Municipalidad.</p>	<p>No podrán dejar de tomarse en consideración las Iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que se presenten firmadas por cuatro Diputados y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad.</p>

--	--	--

<i>Artículo</i>	<i>Antes</i>	<i>Reforma 1990</i>
53	Los Diputados gozan de una libertad absoluta para hablar; en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, sobre las cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna.	Los Diputados gozan de una libertad absoluta para hablar, en consecuencia son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, sobre los cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna.  Corresponde al Presidente del Congreso velar por el respeto al Fuero Constitucional de los miembros del mismo y por el respeto y la inviolabilidad del Recinto donde se reúnan a sesionar.
55	La Legislatura tendrá cada año de ejercicio dos Períodos de Sesiones Ordinarios. El primero abrirá el 16 de septiembre y terminará el 15 de diciembre y podrá ser prorrogado hasta por un mes. El segundo comenzará el día primero de marzo y terminará el día último de abril, pudiendo también ser prorrogado por un mes.  En el año de la elección para la	La Legislatura tendrá cada año de ejercicio dos períodos de Sesiones Ordinarios. El primero se abrirá el 15 de Octubre y terminará el 15 de Enero y podrá ser prorrogado hasta por un mes. El segundo comenzará el día 15 de Abril y terminará el 15 de Junio, pudiendo también ser prorrogado por un mes.  En el año de la elección para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo, el Segundo Período

	<p>renovación del Titular del Poder Ejecutivo, el Segundo Período Ordinario de Sesiones comprenderá el 1o. de mayo al 10 de agosto, en el que se atenderá primordialmente lo relativo al Sexto Informe de Gobierno; a la calificación de la elección del siguiente Gobernador y Diputados y a la toma de protesta de Ley al Gobernador que resulte electo, en Sesión Solemne que deberá celebrarse el día 1o. de agosto. Este período podrá ser prorrogado hasta por quince días.</p>	<p>Ordinario de Sesiones comprenderá del 1o. de Julio al 14 de Octubre, en el que se atenderá primordialmente lo relativo al Sexto Informe de Gobierno; a la calificación de la elección del siguiente Gobernador y Diputados y a la toma de protesta de Ley al Gobernador que resulte electo, en Sesión Solemne que deberá celebrarse el día 4 de Octubre.</p>
56	<p>Tanto para la instalación del Congreso como para la apertura de sesiones se necesita la presencia de la mayoría de los Diputados. Cuando por cualquiera circunstancia el período de sesiones ordinarias no comencare el 16 de Septiembre, el Congreso, al reunirse, podrá permanecer en ejercicio, según el estado de los negocios, todos los tres meses de sesiones ordinarias, o concluir éstas cuando lo crea</p>	<p>Tanto para la instalación del Congreso como para la apertura de Sesiones se necesita la presencia de la mayoría de los Diputados. Cuando por cualquier circunstancia el Período de Sesiones Ordinario no comencare en las fechas señaladas en el Artículo anterior, el Congreso al reunirse, podrá permanecer en ejercicio, según el estado de los negocios, todos los tres meses de Sesiones Ordinarias, o concluir éstas cuando crean conveniente.</p>

	conveniente.	
57	<p>Durante los primeros cinco años de Ejercicio Constitucional del Gobernador del Estado, en el transcurso de la primera quincena del mes de marzo, dentro del Segundo Período de Sesiones, el Congreso celebrará una Sesión Solemne el día y hora que se señala a propuesta del Ejecutivo, a la que deberá asistir el propio Gobernador del Estado y el Tribunal Superior de Justicia. En dicha Sesión el primero presentará un informe por escrito en el que manifieste la situación y perspectivas generales del Estado y de la Administración Pública. El Sexto Informe de Gobierno lo rendirá el Titular del Poder Ejecutivo en iguales términos y comprenderá el Período del Año Fiscal anterior y el tiempo transcurrido del siguiente año hasta la fecha de su emisión, celebrándose la Sesión Solemne para ese fin la primera quincena del mes de junio. En ambos casos, el Presidente del Congreso</p>	<p>Durante los primeros cinco años de Ejercicio Constitucional del Gobernador del Estado, en el transcurso de la segunda quincena del mes de Mayo, dentro del Segundo Período de Sesiones, el Congreso celebrará una Sesión Solemne el día y hora que se señale a propuesta del Ejecutivo, a la cual deberá asistir el propio Gobernador del Estado y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En dicha Sesión el primero presentará un Informe por escrito en el cual manifieste la situación y perspectivas generales del Estado y de la Administración Pública. El Sexto Informe de Gobierno lo rendirá el Titular del Poder Ejecutivo en iguales términos y comprenderá el Período del año fiscal anterior y el tiempo transcurrido del siguiente año hasta la fecha de su emisión, celebrándose la Sesión Solemne para ese fin la segunda quincena del mes de Julio. En ambos casos, el Presidente del Congreso contestará en términos generales la</p>

	contestará en términos generales.	presentación del mismo.
63	Pertenece al Congreso: II.- Iniciar ante el Gobierno General las que a éste competan, así como su reforma o derogación y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados.	Pertenece al Congreso: II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las que a éste competen, así como su reforma o derogación y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados.

<i>Artículo</i>	<i>Antes</i>	<i>Reforma 1998</i>
55	La legislatura tendrá cada año de ejercicio dos periodos de sesiones ordinarias. El primero se iniciará el día 15 de Octubre y terminará el día 15 de enero; el segundo comenzará el día 30 de Abril y terminará el día 15 de junio; ambos períodos podrán ser prorrogados hasta por treinta días. En el año de la elección del Titular del Poder Ejecutivo, la Diputación Permanente convocará a un período extraordinario de sesiones, en el que se atenderá primordialmente la toma de	La Legislatura tendrá cada año de ejercicio dos Periodos Ordinarios de Sesiones. El primero se iniciará el día 20 de Septiembre y terminará el día 20 de Diciembre; el segundo comenzará el día 30 de Abril y terminará el día 30 de Junio; ambos períodos podrán ser prorrogados hasta por treinta días. En el año de la elección del Titular del Poder Ejecutivo, el Congreso celebrará, el día 4 de octubre, Sesión Solemne en la cual se atenderá primordialmente la toma de protesta de Ley al Gobernador que resulte electo.

	<p>protesta de Ley al Gobernador que resulte electo, en Sesión Solemne que deberá celebrarse el día 4 de Octubre.</p>	
48	<p>No pueden ser Diputados: III. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia ni el Procurador General de Justicia.</p>	<p>No pueden ser Diputados: III. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado y el Procurador General de Justicia;</p>
63	<p>Pertenece al Congreso: XXIII. Nombrar al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, a propuesta en terna del Ejecutivo.</p>	<p>Pertenece al Congreso: XXIII. (DEROGADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 1998) checar porque existe error en CD</p>
66	<p>A la Diputación Permanente corresponde: VII. Nombrar interinamente al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, a propuesta en terna del Poder Ejecutivo, y aprobar los</p>	<p>A la Diputación Permanente corresponde: VII. (DEROGADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998)</p>

	<p>nombramientos que haga el Gobernador del Estado de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cuando la falta absoluta ocurra durante un receso del Congreso, en los términos previstos por los artículos 97 y 98.</p>	
63	<p>Pertenece al Congreso:</p> <p>XVI. Recibir al Gobernador, Magistrados y Diputados, en su caso, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.</p> <p>XVII.- Aceptar las renunciaciones del Gobernador y Diputados cuando se funden en una verdadera imposibilidad justificada.</p> <p>XXII. Aprobar, en su caso, los nombramientos que haga el Gobernador del Estado de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como aprobar las renunciaciones y licencias de los mismos funcionarios sometidas al Ejecutivo del Estado en los términos de los artículos 85</p>	<p>XVI. Recibir del Gobernador, Procurador General de Justicia, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y Diputados, en su caso, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen.</p> <p>XVII. Aceptar las renunciaciones del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros de la Judicatura del</p>

	Fracción XX, 97 y 98.	<p>Estado, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando se funden en una imposibilidad justificada;</p> <p>XXII.- Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado a que se refiere el artículo 94, párrafo noveno, de esta Constitución y conocer, para su aprobación, de la propuesta que sobre los cargos de: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le presente el Titular del Poder Ejecutivo.</p> <p>XLVII.- Remover a los Magistrados y Consejeros de la Judicatura del Estado cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 100 de la Constitución.</p> <p>XLVIII.- Recibir del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado; y</p>
--	-----------------------	--

		XLIX.- Ejercer las demás facultades que le otorgan esta Constitución y las Leyes.
66	<p>VI. Ejercer las facultades a que se refieren los Artículos 52, 63 en sus fracciones IV y XXI, 89, 90, 91, 97 y 98 de esta Constitución.</p> <p>VIII. (DEROGADA, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 1993)</p> <p>IX. Recibir durante sus funciones las protestas que deben otorgarse ante el Congreso.</p> <p>X. Ejercer las demás facultades que le otorga esta Constitución.</p>	<p>VI. Ejercer las facultades a que se refieren los Artículos 52, 63 en sus fracciones IV y XXI, 89, 90 y 91 de esta Constitución.</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)</p> <p>VIII. Recibir durante sus funciones las protestas de ley que deben otorgarse ante el Congreso; y</p> <p>IX. Ejercer las demás facultades que le otorgan esta Constitución y las leyes.</p> <p>X. (DEROGADA, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)</p>

#### PODER EJECUTIVO

<i>Artículo</i>	<i>Antes</i>	<i>Reforma 1942</i>
84	El Gobernador será electo cada cuatro años, tomará posesión de su cargo el día 4 de octubre y nunca podrá ser reelecto.	<p>El Gobernador será electo cada seis años y tomará posesión de su cargo el día cuatro de octubre.</p> <p>El gobernador cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar</p>

		<p>el cargo ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</p> <p>No podrán ser electos para el período inmediato:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El Gobernador designado por el Congreso para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, y</li> <li>b) El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador, en los últimos tres años de período.</li> </ul>
90	<p>En caso de falta absoluta o imposibilidad perpetua del Gobernador dentro de los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere reunido, será este cuerpo quien nombre, por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino. El mismo Congreso lanzará la convocatoria para elecciones de Gobernador sustituto, procurando que la fecha señalada para dichas elecciones coincida con aquella en que deben tener verificativo</p>	<p>En caso de falta absoluta o imposibilidad perpetua del Gobernador dentro de los tres primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere reunido, será este cuerpo quien nombre, por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino. El mismo Congreso lanzará la convocatoria para elecciones de Gobernador Sustituto, procurando que la fecha señalada para dichas elecciones coincida con aquella en que deban tener verificativo las de diputados a la cámara Local siempre que estén</p>

	<p>las de diputados a la cámara local, siempre que estén próximas. Pero si el Legislativo estuviese en receso, la diputación permanente nombrará un Gobernador Interino, convocando inmediatamente a sesiones extraordinarias al Congreso, para que lance la convocatoria respectiva.</p>	<p>próximas. Pero, si el Legislativo estuviere en receso, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Interino, y convocará inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias para que lance la convocatoria respectiva.</p>
91	<p>El cargo de Gobernador solo es renunciable por causa grave que calificara el Congreso.</p>	<p>Si la falta absoluta o un impedimento perpetuo del Gobernador acaeciere dentro de los últimos tres años del período respectivo, y el Congreso estuviere en sesiones, será éste quien nombre al Gobernador sustituto, y en caso de estar en receso, la Diputación Permanente sólo nombrará un Gobernador Interino, convocando al Congreso a sesiones extraordinarias para que éste por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, elija al Gobernador Sustituto, pudiendo serlo el interino.</p>

<i>Artículo</i>	<i>Antes</i>	<i>Reforma 1968</i>
-----------------	--------------	---------------------

85	<p>Al Ejecutivo pertenece:</p> <p>III. Nombrar los Jefes de las Oficinas de su dependencia y a los empleados subalternos de las mismas, en los términos que establezca la Ley del Servicio Civil.</p> <p>XVII. Nombrar y remover libremente al C. Director General del Registro Público de la Propiedad del Estado y a los Registradores Públicos de la Propiedad.</p> <p>XXI. Presentar a la Legislatura, al principio de su primer período de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlo.</p>	<p>III. Nombrar y remover libremente a los Jefes de las Dependencias Generales del Ejecutivo, y a todos los funcionarios y empleados de las mismas, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la Ley del Servicio Civil del Estado, o en otras Leyes.</p> <p>XVII. (DEROGADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 1968) (REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 1968)</p> <p>XXI. Presentar a la Legislatura, durante su primer período de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlo. (ADICIONADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 1968)</p> <p>XXVI. Conceder indulto en los términos de la Ley respectiva y resolver sobre reducción de penas y retención, con arreglo a las Leyes. (ADICIONADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 1968)</p> <p>XXVII. Ejercer las demás atribuciones que le confieren esta Constitución y las Leyes.</p>
----	---	--

<i>Artículo</i>	<i>Antes</i>	<i>Reforma de 1979</i>
-----------------	--------------	------------------------

85	<p>Al Ejecutivo pertenece:</p> <p>XXV. Nombrar, remover y cesar directamente a los Oficiales del Registro Civil de los Municipios de Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza y Garza García. En los demás Municipios será precisamente Oficial del Registro Civil el Presidente Municipal; pero donde por razón demográfica deba existir más de uno, el Gobernador del Estado designará los que fueren necesarios, mediante terna que al efecto presente el respectivo Ayuntamiento.</p>	<p>Al Ejecutivo pertenece:</p> <p>XXV. Nombrar, remover y cesar directamente a los Oficiales del Registro Civil de todos los Municipios del Estado; y establecer el número de ellos y su jurisdicción, atendiendo a las necesidades y crecimiento de la población.</p>
----	---	--

<i>Artículo</i>	<i>Antes</i>	<i>Reforma de 1990</i>
82 último párrafo	<p>Para ser Gobernador se requiere:</p> <p>Para que los comprendidos en este artículo puedan ser electos necesitan separarse absolutamente de sus puestos cuando menos ciento ochenta días antes de la elección.</p>	<p>Para ser Gobernador se requiere:</p> <p>Para que los comprendidos en este artículo puedan ser electos necesitan separarse absolutamente de sus puestos cuando menos noventa días antes de la elección.</p>
84	<p>El Gobernador será electo cada seis años y tomará posesión de su cargo el día 1o. de Agosto.</p> <p>El Gobernador cuyo origen sea la</p>	<p>El Gobernador será electo cada seis años y tomará posesión de su cargo el día 4 de Octubre.</p> <p>El Gobernador cuyo origen sea la</p>

	<p>elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</p> <p>No podrán ser electos para el período inmediato.</p> <p>a.) El Gobernador designado por el Congreso para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, y</p> <p>b.) El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador, en los últimos tres años de período.</p>	<p>elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</p> <p>No podrán ser electos para el período inmediato.</p> <p>a.) El Gobernador designado por el Congreso para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, y</p> <p>b.) El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador, en los últimos tres años de período.</p>
--	---	---

<i>Artículo</i>	<i>Antes</i>	<i>Reforma 1998</i>
85	<p>Al Ejecutivo pertenece:</p> <p>II. En caso de delito infraganti, y en los términos de la ley, decretar el arresto de cualquiera persona, poniéndola inmediatamente a disposición de la autoridad o Juez competente.</p> <p>XXVI. Conceder indulto en los</p>	<p>Al Ejecutivo pertenece:</p> <p>II. En caso de delito flagrante, y en los términos de la Ley, decretar la detención de cualquier persona, poniéndola inmediatamente a disposición de la autoridad o Juez competente.</p> <p>XXIV. Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre los</p>

	términos de la Ley respectiva y resolver sobre reducción de penas y retención, con arreglo a las Leyes.	cargos de Procurador General de Justicia del Estado y de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, y en su caso expedir el nombramiento correspondiente.
87	<p>En el Estado habrá un Secretario General de Gobierno quien tendrá las facultades especiales que le confiere esta Constitución, y, para ocupar el cargo, deberá reunir los requisitos exigidos para ser Gobernador, quien lo nombrará y removerá a su arbitrio.</p> <p>El Gobernador será Jefe y responsable de la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado, en los términos de esta Constitución y de la ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo en las Secretarías y Procuraduría General de Justicia, definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención que en éstas tenga el Ejecutivo.</p>	<p>En el Estado habrá un Secretario General de Gobierno quien tendrá las facultades especiales que le confiere esta Constitución, y, para ocupar el cargo, deberá reunir los requisitos exigidos para ser Gobernador, quien lo nombrará y removerá a su arbitrio.</p> <p>El Gobernador será Jefe y responsable de la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado, en los términos de esta Constitución y de la ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo en las Secretarías y Procuraduría General de Justicia, definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención que en éstas tenga el Ejecutivo.</p> <p>El Ministerio Público, institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por</p>

		<p>la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por un Procurador General de Justicia, por los Agentes de dicho Ministerio y demás servidores públicos que determine su Ley Orgánica. El cargo de Procurador sólo es renunciable por causa grave, que será sometida a la consideración del Gobernador del Estado, a quien corresponde su aceptación. Para ser Procurador General de Justicia se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado prevenga esta Constitución.</p> <p>El Procurador General de Justicia será propuesto al H. Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el H. Congreso no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período</p>
--	--	---

		<p>Extraordinario de Sesiones.</p> <p>En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el H. Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.</p> <p>Si presentada la segunda propuesta, el H. Congreso la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación del Procurador.</p> <p>Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos</p>
--	--	--

		<p>Humanos, que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculativas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales.</p>
82	<p>Para ser Gobernador se requiere:</p> <p>II. Tener cuando menos treinta años cumplidos para el día de la elección.</p> <p>No pueden ser electos, para Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Magistrados, el Procurador General de Justicia, los Empleados Federales y los Militares de la Federación que en servicio activo residan en el Estado.</p> <p>Para que los comprendidos en</p>	<p>Para ser Gobernador se requiere:</p> <p>II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la elección.</p> <p>III. No desempeñar el cargo de Secretario de Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejero de la Judicatura del Estado, Procurador General de Justicia, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Servidor Público o</p>

	este artículo puedan ser electos necesitan separarse absolutamente de sus puestos cuando menos noventa días antes de la elección.	Militar en servicio activo. Para que los comprendidos en este artículo puedan ser electos necesitan separarse absolutamente de sus puestos cuando menos cien días naturales antes de la elección.
85		se adiciona fracción XXVIII Al Ejecutivo pertenece: XXVIII. Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y las leyes.

PODER JUDICIAL

<i>Artículo</i>	<i>Antes</i>	<i>Reforma de 1942</i>
99	Para ser Magistrado y Procurador de Justicia se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y Ciudadano Nuevoleonés, nativo del Estado, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;	Para ser Magistrado y Procurador de Justicia se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ciudadano nuevoleonés, nativo del Estado o con residencia en el mismo por más de diez años consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de la elección, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

<i>Artículo</i>	<i>Antes</i>	<i>Reforma de 1979</i>
94	Se deposita el ejercicio del Poder	Se deposita el ejercicio del Poder

	<p>Judicial en un Tribunal Superior de Justicia, en los Jueces de Letras y en los Alcaldes Judiciales.</p> <p>El Tribunal se compondrá de cinco Magistrados Propietarios y siete Supernumerarios. Estos sustituirán a aquéllos en la forma y términos que disponga la ley.</p>	<p>Judicial en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de lo Civil, Juzgados de lo Familiar, Juzgados de lo Penal, Juzgados de Jurisdicción Mixta, Alcaldes Judiciales y en los demás funcionarios y auxiliares de la Administración de Justicia, en los términos que establezca la Ley.</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de 6 Magistrados. Las faltas de ellos se suplirán como lo disponga la propia Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p>
95	<p>La potestad de aplicar las leyes en lo civil y criminal pertenece al Poder Judicial.</p>	<p>La potestad de aplicar las leyes en lo civil, familiar y criminal pertenece al Poder Judicial.</p>
98	<p>Las faltas temporales de los Magistrados serán cubiertas por los Supernumerarios, en el orden de su designación y las perpetuas por nombramiento del Gobernador, que someterá a la aprobación del Congreso o a la Diputación Permanente, en su caso, en los términos previstos en el artículo anterior.</p> <p>Las renunciaciones de los Magistrados</p>	<p>Las faltas temporales de los Magistrados serán cubiertas en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial y las definitivas por nombramiento del Gobernador que someterá a la aprobación del Congreso en los términos previstos en el artículo anterior. Si el Congreso estuviere en receso, la Diputación Permanente dará su aprobación</p>

	<p>del Tribunal Superior de Justicia solamente proceden por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y si éste las acepta, serán enviadas para su aprobación al Congreso del Estado y en su receso a la Diputación Permanente.</p> <p>Las licencias de los Magistrados, cuando no excedan de tres meses, serán concedidas por el Tribunal Superior de Justicia, y las que excedan de ese tiempo las concederá el Gobernador del Estado, con la aprobación del Congreso, o, en su receso por la Diputación Permanente.</p>	<p>mientras se reúne aquel y la otorga en definitiva.</p>
100	<p>Pertenece al Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>I. Conocer en grado o revisión de los negocios civiles y criminales que les remitan los Jueces de Letras y Alcaldes Judiciales; y dirimir las competencias de jurisdicción entre las diversas autoridades judiciales, en los casos de la ley.</p> <p>II. Señalar a cada Juez la Fracción Judicial, número y ramo</p>	<p>Pertenece al Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>I. Conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares y criminales que le remitan los Jueces de Primera Instancia y Alcaldes Judiciales; y dirimir las competencias de jurisdicción entre las diversas autoridades judiciales, en los casos de la Ley.</p> <p>II. Señalar a cada Juez el Distrito Judicial, su número y el ramo en</p>

	<p>en que debe ejercer sus funciones, pudiendo cambiar de lugar al mismo Juez, pasándolo de una Fracción a otra, o fijando su residencia, en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público.</p> <p>X. Nombrar y suspender a los Jueces de Letras en los términos del artículo 103.</p> <p>XII. Conceder licencias temporales a sus propios miembros, a los Jueces de Letras, Asesores, Alcaldes Judiciales y empleados del Tribunal.</p>	<p>que debe ejercer sus funciones, pudiendo cambiar de lugar al mismo Juez, pasándolo de un Distrito a otro, o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público.</p> <p>X. Nombrar y suspender a los Jueces de Primera Instancia en los términos del Artículo 103.</p> <p>XII. Conceder licencias temporales a sus propios miembros, a los Jueces de Primera Instancia, Alcaldes Judiciales y empleados del Tribunal.</p>
104	<p>Los Alcaldes Judiciales de la Ciudad de Monterrey, y de los Municipios a que se refiera la Ley Orgánica del Poder Judicial serán Letrados; éstos y los demás del Estado tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que acuerde la Ley Orgánica respectiva. Los Alcaldes Judiciales serán electos popularmente cada tres años, en la forma que prevenga la Ley Electoral.</p>	<p>Los Alcaldes Judiciales de la Ciudad de Monterrey, y de los Municipios a que se refiera la Ley Orgánica del Poder Judicial serán Licenciados en Derecho; éstos y los demás del Estado tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que acuerde la Ley Orgánica respectiva. Los Alcaldes Judiciales serán nombrados popularmente cada tres años, en la forma que prevenga la Ley Electoral.</p>

Artículo	Antes	Reforma de 2004
94	<p>La potestad de aplicar las leyes en las materias civil, familiar, penal y de jurisdicción concurrente pertenece al Poder Judicial.</p> <p>El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las Leyes.</p> <p>En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las Leyes.</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistrados que determine la Ley, quienes durarán hasta veinte años en su encargo.</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por los Magistrados y funcionará con el quórum que establezca la Ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.</p> <p>El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será un Magistrado que no integrará</p>	<p>Al Poder Judicial corresponde la jurisdicción local en las materias de control de la constitucionalidad local, civil, familiar, penal y de adolescentes infractores. También garantizará la vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las materias en que estas autoricen la jurisdicción concurrente.</p> <p>El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las Leyes.</p> <p>En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las Leyes.</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistrados que determine la Ley, quienes durarán hasta veinte años en su encargo.</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por los Magistrados y funcionará con el quórum que establezca la Ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.</p>

<p>Sala. Será electo por el Pleno y durará en su encargo dos años sin reelección inmediata.</p> <p>La vigilancia y disciplina del Poder Judicial se realizará en los términos que determine la Ley.</p> <p>La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por tres Consejeros, de los cuales uno será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, los otros dos serán electos, uno por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y el otro por el Congreso del Estado, mediante voto aprobatorio secreto de, al menos, la mitad más uno de sus integrantes.</p> <p>El Presidente del Consejo de la Judicatura se elegirá de entre sus miembros por ellos mismos, durará en su encargo dos años y no podrá ser reelecto.</p> <p>Las personas que sean consideradas para ser Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función. Los funcionarios del Poder Judicial del Estado no podrán ser Consejeros de la Judicatura, salvo si se separan del cargo cien días naturales antes de su</p>	<p>El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será un Magistrado que no integrará Sala. Será electo por el Pleno y durará en su encargo dos años sin reelección inmediata.</p> <p>La vigilancia y disciplina del Poder Judicial se realizará en los términos que determine la Ley.</p> <p>La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura.</p> <p>El Consejo de la judicatura del Estado se compondrá por tres Consejeros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, otro será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado mediante voto aprobatorio secreto de, al menos, la mitad más uno de sus integrantes.</p> <p>El Presidente del Tribunal Superior de Justicia también será el Presidente del Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función.</p> <p>Las personas que sean consideradas para ser Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función. Los funcionarios del Poder Judicial del Estado, excepto el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, no podrán ser Consejeros de la Judicatura, salvo si se separan del</p>
---	---

	<p>elección o designación.</p> <p>Los Consejeros de la Judicatura del Estado durarán cinco años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada, no podrán ser nombrados para un nuevo período, y sólo podrán ser removidos de su puesto en los términos previstos en el artículo 100 de esta Constitución.</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de su Presidente y de, al menos, otro de sus integrantes.</p> <p>Los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Menores serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.</p>	<p>cargo cien días naturales antes de su elección o designación.</p> <p>Los Consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán en su cargo cinco años improrrogables y serán sustituidos de manera escalonada.</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de su Presidente y de, al menos, otro de sus integrantes.</p> <p>Los Jueces serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.</p>
--	--	--

#### MUNICIPIOS

<i>Artículo</i>	<i>Antes</i>	<i>Reforma de 1942</i>
123	Los miembros del Ayuntamiento se renovarían cada dos años, tomando posesión los electos el día primero de enero.	Los miembros del Ayuntamiento se renovarían cada tres años, tomando posesión los electos, el día primero de enero.

<i>Artículo</i>	<i>Antes</i>	<i>Reforma de 1979</i>
28	El Estado de Nuevo León,	El Estado de Nuevo León

	<p>comprende el territorio de lo que fué provincia del Nuevo Reyno de León, con los límites que marcan los convenios relativos con los Estados vecinos, y continúa dividido en las siguientes Municipalidades: Monterrey (Capital del Estado), Abasolo, Agualeguas, Anáhuac, Apodaca, Aramberri, Allende Bustamante, Cadereyta Jiménez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Dr. Arroyo, Dr. Coss, Dr. González, Galeana, García, Garza García, Gral. Bravo, Gral. Escobedo, Gral. Terán, Gral. Treviño, Zaragoza, Gral. Zuazua, Guadalupe, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Los Ramones, Los Aldamas, Los Herreras, Marín, Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Parás, Pesquería, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Nicolás Hidalgo (sic), San Nicolás de los Garza, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama, y la Congregación de Colombia y con las demás Municipalidades que</p>	<p>comprende el territorio de lo que fué provincia del Nuevo Reyno de León, con los límites que marcan los convenios relativos con los Estados vecinos, y continúa dividido en las siguientes municipalidades: Monterrey (Capital del Estado) Abasolo, Agualeguas, Anáhuac, Apodaca, Aramberri, Allende, Bustamante, Cadereyta Jiménez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Dr. Arroyo, Dr. Coss, Dr. González, Galeana, García, Garza García, Gral. Bravo, Gral. Escobedo, Gral. Terán, Gral. Treviño, Gral. Zaragoza, Gral. Zuazua, Guadalupe, Higuera, Iturbide, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Los Ramones, Los Aldamas, Los Herreras, Marín, Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Parás, Pesquería, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Hidalgo, San Nicolás de los Garzas, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo y Villaldama y con las demás Municipalidades que se formen en lo sucesivo.</p>
--	--	--

	se formen en lo sucesivo.	
121	<p>Una Ley Reglamentaria establecerá el número de Regidores y Síndicos que juntamente con el Presidente Municipal, todos con voz y voto compongan los Ayuntamientos, que además, se integrarán en Municipios de población que exceda de doce mil habitantes y en su caso, con Regidores de Representación proporcional, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los demás.</p> <p>I.- Los Regidores de Representación proporcional serán en la cantidad que corresponda al veinticinco por ciento del total de integrantes del Ayuntamiento de que se trate, incluyéndolos. Para determinar el total de componentes de un Cabildo, la base será el número de ediles señalado en la Ley Orgánica de los Municipios, al que se sumará su cuarta parte. Si de las operaciones que implican estas reglas resultan fracciones de la mitad de la unidad o</p>	<p>Una Ley Reglamentaria establecerá el número de Regidores y Síndicos que juntamente con el Presidente Municipal, todos con voz y voto, compongan los Ayuntamientos. Los municipios con población de trescientos mil habitantes o más, tendrán Regidores de Representación proporcional, en la forma y términos que la propia Ley determine.</p>

	<p>mayores, se elevará el número al entero siguiente.</p> <p>II.- Para asignar las Regidurías a que se refiere la fracción anterior, se establecerá un cociente electoral, dividiendo la votación global de la elección obtenida por los partidos distintos al que hubiere logrado mayoría, entre el número de Regidurías a atribuirse por representación proporcional.</p> <p>III.- Hecho el recuento de la votación recibida a favor de cada uno de los Partidos cuyas planillas no hayan sido la elegida, se dividirá el número de votos de cada uno de ellos entre el cociente electoral</p> <p>Las Regidurías se acreditarán a los partidos políticos en igual número de veces que la votación a favor de cada uno de ellos contenga el cociente electoral en forma entera.</p> <p>IV.- La asignación a que se refiere este procedimiento recaerá en los ciudadanos que en las planillas correspondientes ocupen, en su orden, las candidaturas de Regidores.</p>	
--	--	--

	V.- Si cumplido este procedimiento faltaren regidurías por asignar, una de ellas será atribuida al partido que tenga el mayor número o resto de votos válidos y no utilizados en el recuento para la asignación inicial.	
--	--	--

<i>Artículo</i>	<i>Antes</i>	<i>Reforma de 1990</i>
123	Los miembros del Ayuntamiento se renovarán cada tres años, tomando posesión los electos, el día primero de enero.	Los miembros del Ayuntamiento se renovarán cada tres años, tomando posesión los electos, el día 31 de Octubre.

<i>Artículo</i>	<i>Antes</i>	<i>Reforma 1991</i>
128	Una Ley reglamentaria establecerá el número de Regidores y Síndicos que juntamente con el Presidente Municipal, compongan los Ayuntamientos. En la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios se seguirá el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional en la forma y términos que la Ley Electoral establezca.	Los Ayuntamientos, en los primeros días del mes de noviembre de cada año, presentarán al Congreso, por conducto del Ejecutivo, sus proyectos de Presupuestos de Ingresos para que, con la aprobación de aquél, se pongan en vigor durante el año siguiente.

ECONÓMICO

<i>Artículo</i>	<i>Antes</i>	<i>Reforma 1968</i>
136	<p>El Tesorero enviará al Ejecutivo en la segunda quincena de agosto de cada año, una memoria circunstanciada del Estado que guarda la Hacienda Pública.</p> <p>Al principio del año Fiscal rendirá al Ejecutivo, cuentas generales del año anterior y parciales cada vez que éste las requiera.</p>	<p>El Tesorero General del Estado enviará al Ejecutivo, en la segunda quincena de Enero de cada año, una memoria circunstanciada del estado que guarda la Hacienda Pública al final del ejercicio fiscal anterior.</p>
140	<p>Ninguna cuenta, ya sea del Estado o de los Municipios, dejará de concluirse y glosarse anualmente, sin que se permita jamás que ningún crédito activo quede pendiente de un año para otro.</p>	<p>Ninguna cuenta, ya sea del Estado o de los Municipios dejará de concluirse y glosarse anualmente.</p>

<i>Artículo</i>	<i>Antes</i>	<i>Reforma 1990</i>
134	<p>Anualmente, en la segunda quincena del mes de Octubre, el Ejecutivo presentará al Congreso un proyecto de presupuesto general, para su discusión y aprobación.</p>	<p>Anualmente, en la segunda quincena del mes de Noviembre el Ejecutivo presentará al Congreso un proyecto de presupuesto general, para su discusión y aprobación.</p>